



**Orden del... de..... de 2016, por la que se crea la Mesa de la Castaña y se regula su organización, funcionamiento y composición.**

La comunidad autónoma de Galicia cuenta con más de dos millones de hectáreas, de las cuales el 70% aproximadamente se encuentran arboladas. Contamos con una extensa superficie con presencia de la especie *Castanea sp.*, bien como especie principal, ocupando el castaño una superficie de 12.500 hectáreas en masas puras, o secundaria en formaciones mixtas, llegando a una superficie de 46.455 hectáreas según los datos del último Inventario Forestal Nacional. Asimismo, la superficie de sotos productivos de fruto asciende aproximadamente a unas 38.000 hectáreas.

La producción de castañas en montes o terrenos forestales está reconocida como un aprovechamiento forestal por la Ley 7/2012, del 28 de junio, de montes de Galicia. En su artículo 84 reconoce a la persona titular del monte como propietario de los recursos forestales que en él se producen. Seguidamente, el artículo 85 declara de manera expresa el derecho de los propietarios de montes al acotamiento de sus propiedades a fin de obtener un mejor aprovechamiento de un recurso forestal como es la castaña.

En la actualidad, Galicia es la principal comunidad autónoma en producción y exportación de castañas. En la última campaña los datos de producción superaron los 20 millones de kilos, que se traducen en más de 30 millones de euros pagados a los productores y que generan un valor superior a los 70 millones de euros en comercialización una vez transformados. Además de esta enorme importancia productiva están, por otro lado, los valores ecológicos y culturales que aportan a nuestra sociedad las formaciones arboladas de esta especie. Los bosques de *Castanea Sativa* están considerados como un hábitat de interés comunitario de la Red Naturalidad 2000 (código 9260), cuya conservación requiere la designación de zonas de especial conservación según la Directiva 92/43/CENE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

En este contexto, y debido a que en el artículo 101 de la Ley de montes de Galicia se instrumenta la posibilidad de que la Administración forestal pueda impulsar y crear otras mesas sectoriales para el fomento, promoción y el avance de los productos forestales, se entiende que este es el momento idóneo para la creación de una Mesa de la Castaña, como órgano colegiado de representación sectorial, con el fin de cumplir los objetivos anteriormente referidos.

En la tramitación de esta disposición fue consultado el Consejo Forestal de Galicia.

En consecuencia, de conformidad con el dictamen/oído el Consejo Consultivo de Galicia, en uso de las facultades que me confieren los artículos 34.6 y 38 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidencia,



DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto*

El Objeto de esta orden es crear la Mesa de la Castaña conforme con el previsto en el artículo 101 de la Ley 7/2012, del 28 de junio, de montes de Galicia, y regular la organización, el funcionamiento y su composición.

Artículo 2. *Creación de la Mesa de la Castaña*

Se crea la Mesa de la Castaña como un órgano colegiado de carácter consultivo y asesor, integrado por la Administración autonómica y por los principales agentes sociales relacionados con la castaña en la comunidad autónoma de Galicia.

Artículo 3. *Finalidades*

Las finalidades y objetivos de la Mesa de la Castaña son:

- a) Establecer un foro continuado de diálogo y trabajo que aglutine a los principales agentes relacionados con la castaña en Galicia.
- b) Estudiar e impulsar medidas que contribuyan al fomento, promoción y avance de la castaña como producto forestal y a su aprovechamiento sostenible.
- c) Organizar, promover y dar apoyo a las iniciativas del sector de la castaña destinadas a reforzar sus actuaciones para conseguir su propia vertebración económica y social y fomentar su actividad.
- d) Contribuir al conocimiento por parte de la sociedad de la auténtica dimensión del sector de la castaña y de sus aportaciones en el ámbito económico, social y ambiental.
- e) Cualquiera otra finalidad que la Mesa de la Castaña entienda que puede redundar en beneficio del sector maderero.

Artículo 4. *Composición*

1. La Mesa de la Castaña está compuesta por la presidencia y por diez vocales.
2. La composición de la Mesa de la Castaña atenderá, siempre y cuando sea posible, a criterios de equilibrio efectivo entre hombres y mujeres de conformidad con el previsto en la Ley



7/2004, del 16 de julio, gallega para la igualdad de hombres y mujeres, en la Ley orgánica 3/2007, del 22 de marzo, para la igualdad definitiva entre hombres y mujeres y demás normativa que resulte de aplicación en esta materia.

3. La presidencia nombrará, entre el personal de la dirección general competente en materia de montes, la una persona titular de la secretaría, que la ejercerá con voz y sin voto.

#### Artículo 5. *La presidencia*

1. La presidencia de la Mesa de la Castaña corresponde a la persona titular de la dirección general competente en materia de montes.

2. Las funciones de la persona titular de la presidencia son:

a) Desempeñar la representación de la Mesa de la Castaña.

b) Acordar y promover la convocatoria de las sesiones comunes y extraordinarias y la fijación del orden del día para lo cual tendrá en cuenta, en su caso, las peticiones de las demás personas miembros formuladas con la suficiente antelación.

c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

d) Asegurar el cumplimiento de la normativa en vigor que resulte de aplicación al caso concreto.

y) Visar las actas y certificaciones expedidas por la secretaría de la Mesa de la Castaña.

f) Cuantas otras sean inherentes su condición de presidente/a.

3. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, las funciones de la presidencia serán ejercidas por la persona miembro de la consellería competente en materia de montes designada previamente por su persona titular, por medio de delegación expresa.

4. Siempre y cuando se estime oportuno, la presidencia podrá invitar a participar en las reuniones de la Mesa de la Castaña a aquellas entidades o personas expertas en la materia para el mejor asesoramiento en los temas concretos que se van a debatir. En ningún caso dichas personas o entidades ostentarán la condición de miembros de este órgano colegiado.

#### Artículo 6. *Vocales*

La Mesa de la Castaña estará integrada por las siguientes personas que ostentarán la condición de vocales:



1. Cinco personas en representación de la Administración autonómica:

a) La persona titular de la subdirección competente en materia de recursos y aprovechamiento forestal.

b) La persona titular de la dirección del Centro de Investigación Forestal de Lourizán.

c) Una persona representante de la Dirección General de Ganadería, Agricultura e Industrias Agroalimentarias, nombrada por la persona titular de la dirección general.

d) Dos personas expertas en la materia designadas por la persona titular de la presidencia.

2. Cinco personas en representación de los agentes sociales relacionados con el sector de la castaña dentro de la Comunidad Autónoma:

a) Una persona en representación de la Indicación Geográfica Protegida Castaña de Galicia, nombrada por su consejo regulador.

b) Tres personas en representación del sector productor, operadores, comercializadores y almacenistas en fresco y del sector de industrias de procesado, nombradas por la Asociación de Productores y Exportadores de productos agrosilvestres de Galicia (PROAGROSILGA)

c) Una persona en representación de los viveros de producción de planta de castaña, nombrado por la Asociación de viveristas forestales de Galicia (VIFOGA) y por la asociación de productores plantas ornamentales de Galicia (ASPROGA) .

*Artículo 7. Funciones de las personas vocales y régimen de relevo*

1. Las funciones de las personas vocales son las siguientes:

a) Participar en los debates de las sesiones.

b) Formular ruegos y preguntas.

c) Cuantas otras sean inherentes a su condición.

2. En el ejercicio de sus funciones las personas vocales tienen derecho a recibir, con una antelación mínima de 48 horas, la documentación de la convocatoria, y a obtener toda la información sobre los temas que figuren en el orden del día, que deberá estar a disposición de los miembros con la antelación referida, así como a disponer de toda la información precisa para cumplir sus funciones.

3. Los vocales, en caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, podrán ser sustituidos por los suplentes si los hubiere.



#### Artículo 8. *La secretaría*

1. Corresponde a la persona titular de la secretaría de la Mesa de la Castaña:

a) Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Mesa de la Castaña por orden de la presidencia, así como las citaciones a sus miembros.

b) Recibir los actos de comunicaciones de los miembros con la Mesa de la Castaña y, por lo tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

c) Preparar el despacho de los asuntos y redactar y autorizar las actas de las sesiones.

d) Custodiar la documentación de la Mesa de la Castaña.

y) Cuantas otras funciones sean inherentes su condición de secretario.

2. La persona titular de la secretaría de la Mesa de la Castaña podrá disponer de la asistencia de personal técnico de apoyo para el desarrollo de sus funciones.

3. En el caso de ausencia, vacante, enfermedad u otras causas que imposibiliten su asistencia, la persona titular de la secretaría será sustituida por una persona que tenga la condición de personal funcionario de la dirección general competente en materia de montes, designada por la presidencia de la Mesa de la Castaña.

#### Artículo 9. *Régimen de reuniones*

La Mesa de la Castaña se reúne como mínimo una vez al año, en sesión común, y con carácter extraordinario, siempre que su presidente lo estime oportuno o tres quintas partes (3/5) de la totalidad de sus miembros aleguen causa justificada para mantener una reunión de carácter extraordinario.

#### Artículo 10. *Convocatorias*

1. Las sesiones, tanto comunes como extraordinarias, serán convocadas por el secretario por orden del presidente con un plazo mínimo de quince días naturales de antelación. En el caso de reuniones extraordinarias, estas podrán ser solicitadas por un mínimo de tres quintas partes (3/5) de la totalidad de los miembros de la Mesa de la Madera, y la convocatoria se realizará dentro de los siete días naturales siguientes a la solicitud y con una antelación de dos días a la celebración de la sesión, y siempre y cuando aleguen causa justificada para su



celebración. En el caso de urgencia, las reuniones extraordinarias se pueden convocar con una antelación de cuarenta y ocho horas.

2. La convocatoria podrá efectuarse empleando el correo electrónico, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) El sistema de notificación electrónica acreditará la fecha y hora en la que se produzca la puesta a disposición del interesado de la convocatoria notificada, así como el acceso a su contenido, momento a partir del que la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales; en todo caso, se presumirá que la notificación se produjo por el transcurso de veinticuatro horas, excluyendo sábados, domingos y festivos, desde la puesta a disposición del interesado de la convocatoria notificada, salvo que, de oficio o a instancia del destinatario, se compruebe la imposibilidad técnica o material de acceso.

b) Todos los miembros de la Mesa de la Castaña que tengan la condición de cargo público o empleado público de la Administración, de conformidad con el establecido en el artículo 5.1 de la presente orden, serán notificados en su dirección electrónica institucional correspondiente. El resto de miembros de la Mesa de la Castaña serán notificados electrónicamente en la dirección de correo electrónico que señale a tal efecto.

3. La comunicación de convocatoria deberá contener, como mínimo, la fecha y lugar donde se celebrará la sesión, el carácter común o extraordinario de la misma y la orden del día con los asuntos a tratarse. A este respecto la presidencia tendrá en cuenta las peticiones de los demás miembros de la Mesa de la Castaña que se hubiesen formulado con la suficiente antelación, siendo incluidas en la orden del día siempre y cuando se consideren oportunas y acordes a las finalidades de este órgano colegiado.

#### Artículo 11. *Sesiones*

1. Las sesiones de la Mesa de la Castaña se celebrarán en la fecha, hora y lugar indicados en la comunicación de convocatoria.

2. Se celebrarán en primera convocatoria, cuando estén presentes el presidente y el secretario, y la totalidad de los representantes de los miembros relacionados en el artículo 5 de esta orden. De no existir este quórum, la sesión se celebrará en segunda convocatoria siempre y cuando estén presentes el presidente y el secretario y, por lo menos, más de la mitad de los representantes de los miembros relacionados en el dicho artículo.

3. No será objeto de deliberación ningún asunto que no figure incluido en la orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de este órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.



4. Quien acredite la titularidad de un interés legítimo podrá dirigirse a la secretaría de la Mesa de la Castaña para que le expida certificación de las conclusiones e iniciativas adoptadas en el seno de la Mesa de la Madera.

Disposición adicional primera. *Adscripción administrativa*

La Mesa de la Castaña se integra en la Consellería competente en materia de montes, aunque sin participar en su estructura jerárquica.

Disposición adicional segunda. *No incremento del gasto público*

Las medidas incluidas en la presente disposición no supondrán incremento del gasto público.

Disposición última tercera. *Remisión normativa*

En los aspectos no contenidos en esta orden se aplicará lo dispuesto en la Ley 16/2010, del 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia para los órganos colegiados, y, supletoriamente, lo dispuesto por la legislación básica estatal en materia de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

Disposición última primera. *Habilitación normativa*

Se faculta a la persona titular de la dirección general competente en materia de montes para dictar cuantas resoluciones e instrucciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta orden.

Disposición última segunda. *Entrada en vigor*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.



Santiago de Compostela,....de.....de dos mil dieciséis

Ángeles Vázquez Mejuto

Conselleira do Medio Rural

BORRADOR